



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA/ SUBDEPTO. CLASIFICACIÓN

REG.: 28559 – 10.04.2007

DICTAMEN N° 031

VALPARAISO, 22 MAYO 2007

VISTOS:

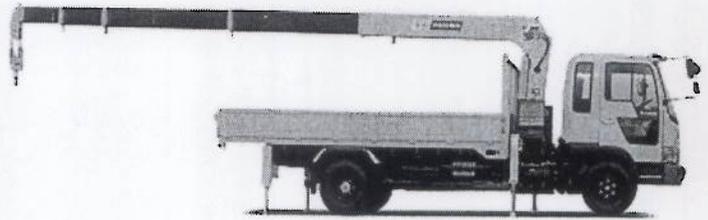
La solicitud de la Agente de Aduanas señor Edmundo Johnson S.M., quien en representación de los señores "ALIM S.A.", requiere que esta Dirección Nacional emita un Dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria del vehículo denominado "camión grúa", marca Hyundai, modelo HD5CM-10.

Informe Técnico, Fotografías. Factura comercial, Reglas Generales N°s 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; Notas Explicativas del Arancel Aduanero para la partidas 87.04 y 87.05.02.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe Técnico y a la Factura Comercial N° AL-02-6 de la Hyundai Truck S.A., el vehículo usado, año 1995, tiene las siguientes características técnicas:

Camión:	
Fabricante	= Hyundai Truck S.A.
Modelo	= HD5CM-10
Chasis serie	= KMFLA19JPSU024875
Año fabricación	= 1995
Motor N°	= D6BJ
Potencia/RPM	= 170/2900 ps.
Velocidades	= 6
Combustible	= Diesel
Largo camión	= 8.685 mm.
Ancho	= 2.240 mm.
Alto	= 3.400 mm.
Cilindrada	= 7.545 cc.
Tara	= 9.875 kgs.
Carga	= 5.000 kgs.
Capacidad asientos	= 3
Pluma:	
Marca	= Soasan Modelo SCS-736L II.
Año	= 1995
Alcance Pluma	= 20.80 mts
Capacidad de carga	= 5 000 kgs.
Radio de Giro	= 360° Continuos
Baterías	= 2 Baterías de 24 volt/100 AMP
Frenos	= Hidráulicos



Que, el camión ha sido diseñado y construido por Hyundai Truck Co., en su producción original del año 1995. Esta compuesto por una cabina, una plataforma de carga y una pluma articulada, marca Soasan, Modelo SCS736LII, que tiene una capacidad máxima de 5 toneladas, con cuatro gatos

estabilizadores, dos delanteros con una expansión máxima de 9 mts. y dos gatos traseros con una expansión máxima de 6 mts.

Que, de acuerdo al informe técnico del fabricante, el camión posee chasis con largueros dobles inferiores, superficies planas, perfiles constantes, remachados y atornillados. Tiene refuerzo adicional con largueros tubulares superiores planos, reforzados internamente con sistema en X para evitar torsiones, laterales de fijación atornillados y soldados, fabricados según las normas internacionales.

Que, el Capítulo 87 de la Nomenclatura, comprende los vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

Que, en la partida 87.05 se encuentran los "vehículos automóviles para usos especiales", que están especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías.

Que, contrariamente a lo que disponen las Notas Explicativas de la partida 87.05 precedentemente transcritas, el vehículo materia de este estudio, está esencialmente diseñado para el transporte de mercancías, tiene cabina, plataforma de carga y una grúa rotativa que no va montada totalmente sobre el chasis del vehículo automóvil, sino que se encuentra ubicada en una mínima parte de él, específicamente, donde comienza la plataforma cerrada destinada al transporte de carga y donde termina la cabina.

Que, las Notas Explicativas de la partida 87.05, numeral 7) del Arancel Aduanero, corroboran lo anterior, al señalar los requisitos copulativos y la exclusión que se debe tener en cuenta para considerar el vehículo como camión grúa, que no se cumplen en el camión del presente dictamen, ya que textualmente exige: "... que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos".

Que, además de lo anterior, para que pueda considerarse comprendida en la partida 87.05, el vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc, debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión, que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

Que, de la fotografías que se adjuntan a la solicitud de este dictamen, se puede apreciar que el camión es capaz de autocargarse, que puede levantar tuberías o perfiles de gran longitud y colocarlos sobre la plataforma de carga, solamente desplazando la pluma o grúa en su máxima extensión y que la operación no es controlada desde la cabina del camión, sino que externamente desde la misma grúa, ya que posee mandos y accionamiento independiente de la cabina del camión, cuyo montaje no hace variar substancialmente el sentido para el cual fue concebido, esto es, el transporte de mercancías.

Que, en la partida 8704 se encuentran los vehículos automóviles autocargables por medio de tornos, dispositivos elevadores etc, que están diseñados esencialmente para el transporte.

Que, en la partida 87.04 se encuentran los vehículos automóviles para transporte de mercancías y entre los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semidiesel) están las subpartidas 8704.21, 8704.22 y 8704.23, según sean de peso total con carga máxima,

inferior o igual a 5 t., superior a 5 t. pero inferior o igual a 20t. y de peso total superior a 20 t., respectivamente.

Que atendido el peso total con carga máxima, es decir, el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el fabricante, comprendido el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno, este vehículo automóvil para transporte de mercancías tiene un peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 20 toneladas

Que, de acuerdo al informe técnico del fabricante, el vehículo tiene una capacidad de carga máxima prevista de 5.000 kilos, por lo tanto se ubica entre aquellos que tienen capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos.

Que, en cuanto a la condición de usado, es necesario hacer presente que la Ley 18.483, publicada en el Diario Oficial del 28 de Diciembre de 1985, que estatuye el nuevo régimen legal para la industria automotriz, en su artículo 21 dispone que a contar de la fecha de publicación sólo podrá importarse vehículos sin uso, agregándose, a continuación que tal prohibición no se aplica a las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bomba, coches escala, coches barrederas, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos al transporte propiamente dicho.

Que, de acuerdo al fundamento referido en el párrafo anterior, al no estar dentro de las excepciones que menciona, este vehículo debe calificarse como de importación prohibida.

Que, atendido lo anterior y considerando que las características del "vehículo autocargable para el transporte de carga", no hacen variar el sentido para el cual han sido concebidas se debe concluir que es un vehículo comprendido dentro del ítem 8704.2230 del Arancel Aduanero.

Que, por tanto y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Reglamento de Dictámenes.

SE DECLARA:

1.-Vehículo autocargable para el transporte de carga, marca Hyundai Truck S.A., modelo HD5CM-10, usado, año 1995, compuesto por una cabina, una plataforma de carga y una pluma articulada, marca Soasan, Modelo SCS736LII, que tiene una capacidad máxima de 5 toneladas, con cuatro gatos estabilizadores, dos delanteros, con una expansión máxima de 9 mts y dos gatos traseros, con una expansión máxima de 6 mts., con un peso total con carga máxima superior a 5t., pero inferior a o igual a 20 t., con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos y demás características especificadas en la parte considerativa del presente Dictamen, su clasificación procede por la subpartida 8704.2230 del Arancel Aduanero.

2. Entérese en Tesorería la suma de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos), valor de este Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso, formulará el Cargo correspondiente y emitirá el respectivo Giro Comprobante de Pago (G.C.P).

3.- Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.



DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



VVM/ATR/ESF/MCD
Camión autocargable
18.04.07.